



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2014 00369 00
Demandante : Néstor Eduardo Maldonado Hernández
Demandados : CAJANAL EICE, sustituida procesalmente por Colpensiones
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.yC.A.)

1. El informe Secretarial que antecede da cuenta del escrito del 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte demandante interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 25 de abril de 2016, en la que este Despacho declaró la falta de competencia por factor territorial, y dispuso la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de Yopal (Reparto).

El recurso interpuesto se sustenta en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, resaltando el demandante que la entidad demandada "*tiene jurisdicción a nivel nacional y la petición prejudicial y acto administrativo se realizó en Arauca, aunado al hecho que el demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Arauca*".

2. Así entonces el Despacho se detendrá en el análisis del recurso que procede, para luego estudiar la impugnación realizada.

"Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

Por lo tanto, frente a la declaración de falta de competencia por razón del territorio sólo procede el recurso de reposición.

Ahora, en el *Sub lite* la declaración de falta de competencia por factor territorial se realizó mediante auto del 25 de abril de 2016, y fue notificado en el estado No. 026



del 26 de abril de 2016, y por correo electrónico dirigido a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtiendo el Despacho que el recurso fue interpuesto oportunamente por el demandante, se dispondrá entonces a resolverlo.

3. Tal como lo señala el demandante en su escrito del 29 de abril de 2016, en este caso se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya competencia por factor territorial está dispuesta en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.yC.A.

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción. será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

(Subrayado por fuera del texto original).

Nótese que el legislador estableció una norma específica para determinar la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que es distinta de la prevista en el numeral 2 de ese mismo artículo (que se habrá de observar en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho distintos a los laborales). En ese sentido, en procesos como el presente, de contenido



laboral administrativo, la competencia territorial del Juez está determinada por el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y no por el domicilio de las partes o el lugar de expedición del acto que se demanda (como ocurre en los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter distinto al laboral).

En el *Sub lite*, tal como se expuso en el auto del 25 de abril de 2016, el Despacho encontró que la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación en favor de Néstor Eduardo Maldonado Hernández, está acompañada de pruebas que dan cuenta que el demandante habría realizado la prestación de servicios en el Departamento de Casanare (tanto como detective rural del DAS, como también en el ejercicio de la docencia). Las pruebas arribadas son las siguientes:

i. A fl. 15 obra certificación de la Diócesis de Yopal en la que se acredita que Néstor Eduardo Maldonado Hernández ha laborado durante 10 años como docente en instituciones educativas de la Educación Contratada de Casanare. La certificación está fechada 12 de febrero de 2008.

ii. A fls. 23-24 obra la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, en la que se deja constancia que Néstor Eduardo Maldonado Hernández sirvió como detective rural I-5 (tercera categoría), dependiente de la Seccional Casanare-División Personal, según Resolución 1733 del 17 de agosto de 1964 y retirado del servicio por renuncia del cargo de detective rural I-1, dependiente de la seccional Casanare, desde el 26 de octubre de 1974.

iii. A fls. 16-21 obran declaraciones extraprocesales que dan cuenta que el demandante laboró como docente en el Departamento de Casanare.

Así entonces, atendiendo a las pruebas obrantes se advirtió en el auto del 25 de abril de 2016 que Néstor Eduardo Maldonado Hernández habría tenido como último lugar de trabajo el Departamento de Casanare.

Esta circunstancia (la del último lugar de prestación de servicios) no fue rebatida por el demandante en su impugnación del 29 de abril de 2016, reafirmando con ello lo expuesto en la providencia que declaró la falta de competencia de este Juzgado por factor territorial. Siendo así no existe razón alguna para reponer el auto del 25 de abril de 2016, ya que como quedó esclarecido, el demandante funda su recurso en una norma que no resulta aplicable al caso concreto (artículo 156.2 del C.P.A.yC.A.), obviando que la competencia territorial en procesos como este se rige por las disposiciones del artículo 156.3. del C.P.A.yC.A., como se explicó con suficiencia.

En suma de lo expuesto, no se repondrá el auto del 25 de abril de 2016, y se negará por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el demandante.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00369 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. Se ratifica entonces la declaración de falta de competencia por factor territorial en cabeza del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, estimando que la competencia recae en el Juzgado Administrativo de Yopal (reparto).

Se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, en caso de que el Juzgado Administrativo de Yopal (reparto) no acoja la competencia del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de abril de 2016, que declaró la falta de competencia territorial del Juzgado para conocer del proceso y ordenó la remisión inmediata del mismo al Juzgado Administrativo de Yopal (reparto).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el demandante, en contra del auto que declaró la falta de competencia territorial.

TERCERO: REITERAR a Secretaría la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 25 de abril de 2016.

CUARTO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, en caso de que el Juzgado Administrativo de Yopal (reparto) no acoja la competencia del presente asunto.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría que se haga el registro respectivo en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza